REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02444
Recurrente: Lotería Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-2723

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **29 de agosto de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Lotería Nacional contra la sentencia núm. 030-1645-2021-SSEN-00433 de fecha 29 de octubre de 2021 dictada por la Sexta Liquidadora Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02444
Recurrente: Lotería Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de noviembre de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Lotería Nacional representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 25 de agosto de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 29 de agosto de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02444
Recurrente: Lotería Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. Mediante acción de personal de fecha 30 de septiembre de 2020 la directora de recursos humanos de la Lotería Nacional desvinculó a la señora [redacted], quien no conforme interpuso un recurso contencioso administrativo dictando la Sexta Liquidadora Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00433 de fecha 29 de octubre de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado por la señora [redacted], contra la LOTERIA NACIONAL y el MINISTERIO DE HACIENDA, por haber sido interpuesto conforme a los requisitos de las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO:** Acoge de manera parcial en cuanto al fondo el presente recurso, en consecuencia, ordena al LOTERIA NACIONAL, a pagar en favor de la señora [redacted]: a) La suma de trescientos quince mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$315,000.00), en virtud del artículo 60 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública; b) El pago de la suma de cincuenta mil ochocientos setenta y seis pesos dominicanos con 7/100 (RD$50,876.7), por concepto de vacaciones; c) Así como al pago de la suma de veintiséis seis mil doscientos cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$26,250.00), por concepto de proporción del salario de navidad, por los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:**

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02444
Recurrente: Lotería Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a la parte recurrente la señora [redacted], a la parte recurrida LOTERIA NACIONAL y al MINISTERIO DE HACIENDA, y a la Procuraduría General Administrativa. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: "**Primer medio**: Inadmisibilidad del Recurso Contencioso Administrativo, violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva y errónea interpretación de la Ley. **Segundo medio:** Error al calificar como de estatutos simplificado al servidor" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02444
Recurrente: Lotería Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

8. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en esencia que el tribunal *a quo* violentó el debido proceso y la tutela judicial efectiva al mal interpretar la ley, puesto que en fecha 30 de septiembre de 2020 le fue notificada la acción de personal con efectividad para el día 6 de octubre de 2020 a la señora [redacted], donde se realiza la desvinculación de sus funciones en la Lotería Nacional, siendo el 11 de septiembre de 2021 cuando esta depositó en el Tribunal Superior Administrativo su recurso contencioso administrativo, es decir, luego de haber transcurrido cuatro (4) meses y cinco (5) días, lo que evidencia que el plazo para su acción estaba caduco.

9. Indica también la parte recurrente que para la interposición del recurso contencioso administrativo el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 indica que el plazo para recurrir es de 30 días, a partir de la notificación del acto recurrido, agotando en el caso de la especie todos los plazos habilitados por la ley, por lo que desde el momento en que toma conocimiento del acto de desvinculación hasta la fecha de la interposición del recurso en el año 2021 habían transcurridos 124 días hábiles por lo que el pazo aun adicionando los 90 días estaría vencido.

10. Para fundamentar su decisión sobre este aspecto, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02444
Recurrente: Lotería Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

"… Inadmisibilidad del recurso. 6. Que las partes, lotería Nacional, Ministerio de Hacienda y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, en sus escritos de defensa y Dictamen, solicitaron la inadmisibilidad del presente recurso contencioso administrativo por violación al artículo 5 de la Ley 13-07, sobre la Transición al control jurisdiccional de la actividad Administrativa del Estado, toda vez que el acto de Acción de Personal de fecha 30/09/2020, con efectividad a partir de fecha 06/10/2020, mediante la cual se desvincula de sus funciones públicas, partiendo de la notificación de la citada Acción de Personal el día 06-10-2020, el plazo de los 30 días para interponer el Recurso Contencioso Administrativo está ventajosamente vencido ya que la recurrente interpuso su recurso el día 11/02/2021, luego de haber transcurrido cuatro (04) meses y cinco (05) días, es decir, tras haber culminado el tiempo hábil dispuesto en el artículo 5 de la Ley 13-07. […] 11. El artículo 5 de la Ley No. 13-07, establece: "Plazo para recurrir. El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso-administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho. En los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los Municipios, los organismos autónomos y sus funcionarios el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo será de un año a partir del hecho o acto que motive la indemnización". 12. La Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, establece respecto al plazo de interposición del recurso de reconsideración lo siguiente: "Articulo 53. Recurso de reconsideración. Plazo para su interposición. Los actos administrativos podrán ser recurridos ante los órganos que los dictaron en el mismo plazo de que disponen las personas

para recurrirlos a la vía contencioso administrativa. Párrafo. El órgano competente para resolver el recurso administrativo dispondrá de un plazo de treinta (30) días para dictar su decisión. Si el recurso de reconsideración no fuera resuelto dentro del plazo fijado, el interesado podrá reputarlo denegando tácitamente, pudiendo interponer a su opción el recurso jerárquico, si procede, o el contencioso administrativo, sin plazo preclusivo". 13. Que conforme lo antes indicado, este Colegiado ha podido colegir, que si bien es cierto, se establece un plazo de 30 días para la interposición de un Recurso Contencioso Administrativo, a partir de la notificación del acto recurrido, no menos cierto es, que en los casos de función pública en los cuales se procura que le sean reconocidas las indemnizaciones concernientes al artículo 60 de la ley función pública, así como al pago de derechos adquiridos, se contempla un plazo más extensivo el cual se encuentra fijado en la ley 41-08, por lo que este Colegiado ha podido verificar que desde la fecha de la desvinculación 06 de octubre de 2020, y la fecha en que la señora [redacted] procedió a interponer su recurso contencioso administrativo por ante el Tribunal Superior Administrativo 11 de febrero de 2021, no había transcurrido los días contemplados en la ley de función pública 41-08, el plazo 15 días que le otorga a las entidades públicas para la tramitación del pago contados a partir de que le sea comunicada la decisión que declare injustificado el despido para tramitar el pago de las sumas que le pudiera corresponder a dicho servidor, conforme al artículo 62 de la citada ley, y el plazo de los 90 días para la entidad pública efectuar el pago de prestaciones económicas, a partir del inicio del trámite, previstas en el artículo 63 de la ley de función pública ley 41-08, así como los 30 días que consagra el artículo 5 de la ley 13-07, para la interposición del presente recurso, por lo que al verificar que el recurrente actuó dentro del plazo determinado, procede a rechazar el presente medio de inadmisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.…" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02444
Recurrente: Lotería Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

11. Respecto del plazo para interponer un recurso contencioso administrativo, la Ley núm. 13-07, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, en su artículo 5 dispone que *el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho*...

12. Asimismo, es preciso indicar que el artículo 63 de la Ley núm. 41-08 debe ser interpretado de manera sistemática (conjunta) con los artículos 72, 73, 74 y 75 de la Ley núm. 41-08, los cuales, en su esencia establecen que todo servidor que haya sido afectado por un acto administrativo debe recurrir, tanto a la sede administrativa como a la jurisdiccional, a partir de la notificación del acto recurrido. Esto provoca que el plazo previsto en el artículo 63 antes referido deba ser considerado como un espacio de tiempo que tiene la Administración para tramitar los pagos de derechos gestionados por el servidor en cuestión en ausencia de una negativa de la Administración para erogarlos; es decir, se refiere a la organización de la propia

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02444
Recurrente: Lotería Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Administración pública de que se trate. Sin embargo, esta situación en nada afecta el plazo que tiene el servidor público para recurrir ante la jurisdicción administrativa cuando la propia Administración no le reconoce prestación económica alguna por una actuación formal expresa, como lo es un acto de desvinculación1. Adicionalmente y sin perjuicio de lo anterior, de la lectura del artículo 63 de la Ley núm. 41-08 se desprende que su ámbito regulatorio se refiere a un plazo que debe ser cumplido por la Administración luego de haberse producido la decisión que declare injustificado el despido por parte del tribunal. Es posible concluir de esa forma si se interpreta dicho texto en combinación con el artículo 62 de la misma ley, el cual establece que los titulares de los órganos o entidades de la administración pública tendrán un plazo de quince (15) días, contados a partir de que le sea comunicada la decisión que declare injustificado el despido, para tramitar el pago de sumas por concepto de prestaciones económicas, a favor de los funcionarios y servidores públicos. De manera que el texto legal citado en modo alguno regula el plazo para acudir al tribunal para controlar en derecho y derivar

[1] Resulta importante señalar que la desvinculación de todo servidor debe estar fundamentada en una falta establecida por la Ley de Función Pública, no existiendo, en términos formales, el privilegio de la Administración de separar del cargo de manera incausada, tal y como ocurre en el derecho del trabajo con la figura jurídica del desahucio, aunque en la práctica la solución sea similar para el derecho de función pública con la presencia del artículo 60 de la Ley núm. 41-08, que establece una indemnización para los empleados públicos que hayan sido desvinculados de manera antijurídica.

consecuencias con respecto de un acto desfavorable de la Administración como sería un acto de desvinculación.

13. El motivo por el cual los jueces del fondo se apartan de la letra contenida en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, consiste en que la hoy recurrida no impugnó directamente el acto administrativo de su desvinculación como empleada pública, sino que solicitó el pago de indemnizaciones de carácter laboral. Sin embargo, si se examina bien esa afirmación, se advertirá que la disposición legal es contradictoria, ya que al solicitar beneficios asociados a la función pública que desempeña producto de su desvinculación, dicha servidora está implícitamente sosteniendo que la separación de su cargo es contraria a derecho, ya que esa es la condición prevista en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 para el otorgamiento de derechos económicos que allí se estipulan, situación que de por sí sola debe provocar la casación del fallo impugnado.

14. Sin perjuicio de lo anterior, esta Tercera Sala, luego de analizar los motivos expuestos por el tribunal *a quo* para acoger parcialmente el recurso contencioso administrativo, advierte que para formar su convicción y declarar admisible el proceso, bajo la premisa de que en lugar de impugnarse el acto administrativo contentivo de la desvinculación de la servidora pública, se encontraban frente a una demanda en reclamación de prestaciones laborales

e indemnizaciones, considerando que el plazo se encontraba sujeto al contenido de los artículos 62[2] y 63[3] de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, ha creado una excepción a la regla procedimental establecida no prevista por la ley, respecto del plazo de los 30 días a partir de que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de la publicación oficial del acto recurrido por la autoridad que haya emitido o del día de la expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la administración, tal y como lo dispone el precitado artículo.

15. En el caso que nos ocupa, resulta un hecho no controvertido que la servidora pública tomó conocimiento de su desvinculación en fecha 6 de octubre de 2020, tal y como se desprende de la sentencia impugnada (numeral 6, pág. 8), no obstante, interpuso la acción recursiva en fecha 11 de febrero de 2021, sin que se observe que los jueces del fondo hayan procedido a ponderar el medio de inadmisión que les fuera planteado a la luz de una correcta interpretación del artículo 5 de la Ley núm. 13-07, lo cual resultaba determinante, ya que pudo haber variado la decisión a que se arribó.

[2] Artículo 62.- En todos los casos, las solicitudes de pagos de prestaciones económicas a los funcionarios y servidores públicos de estatuto simplificado, los titulares de los órganos o entidades de la administración pública tendrán un plazo de quince (15) días, contados a partir de que le sea comunicada la decisión que declare injustificado el despido, para tramitar el pago de las sumas a que se refiere el párrafo precedente.

[3] Artículo 63.- En todos los casos, los pagos de prestaciones económicas a los funcionarios y servidores públicos de estatuto simplificado, serán efectuados por la administración en un plazo no mayor de 90 días a partir del inicio del trámite.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02444
Recurrente: Lotería Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

16. Finalmente, a partir de lo antes expuesto, esta Tercera Sala advierte que los jueces del fondo han incurrido en una inobservancia y errónea aplicación de la ley, vicio imputado por la parte recurrente, razones por las cuales esta Tercera Sala procede casar con envío la sentencia impugnada.

17. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.*

18. De conformidad con lo que establece el artículo 60 párrafo III de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, que *en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación.*

19. Igualmente establece el indicado artículo de la precitada ley en su párrafo V, aún vigente en ese aspecto, que *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02444
Recurrente: Lotería Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00433 de fecha 29 de octubre de 2021 dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.